



RESOLUCION No. CSJATR19-535
6 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00306 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza.

Despacho: Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Pinedo Vergara.

Proceso: 2018 - 00034.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00306 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00034 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que ante el incumplimiento de las accionadas a los fallos de primera y segunda instancia, el 25 de julio de 2018, presentó incidente de desacato y hasta la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que el juzgado de la referencia lo haya resuelto de fondo, situación que está vulnerando los derechos de su representado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, mediante el presente escrito acudo ante su despacho conforme al ACUERDO 08113 de Mayo 04 de 2011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6, de la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011,

por el cual me permito colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento de MANERA INMEDIATA y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado:

HECHOS:

1. En representación del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, el día 19 de Enero de 2018, impetre Acción de Tutela, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS, que por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado 2018 — 0)0034.
2. Despacho este que el día 25 de Abril de 2018, profirió sentencia contra BROTCO S.A.S, SALUD TOTAL EPS, SURA ARL y COLFONDOS, amparando los derechos fundamentales de mi prohijado.
3. Fallo este que fue impugnado por las entidades accionadas, correspondiéndole la presente acción de tutela al Superior Jerárquico (Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla)
4. El día 20 de Junio de 2018, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, profirió Sentencia de Segunda Instancia, reconociéndole los derechos a mi prohijado.
5. Ante el incumplimiento de las entidades accionadas en acatar el fallo de Primera y Segunda Instancia me vi en la imperiosa necesidad de impetrar Incidente de Desacato, contra las entidades accionadas, el día 25 de Julio de 2018.
6. Señores Magistrados, desde el 9 de Noviembre de 2018, fecha de presentación del incidente de desacato contra las entidades accionadas cuyo conocimiento tiene el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, hasta la fecha, han transcurrido más de 9 meses sin que se haya dignado en resolver de fondo el Incidente de Desacato, presentado por el suscrito, contraviniendo lo establecido por el ART. 120 del C.G.P
7. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El artículo 124 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, (ART. 120 del C.G.P) nos enseña 'Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".
8. Que, con la omisión asumida por el querellado Juez, se está violentando los derechos fundamentales constitucionales de mi cliente y los principios de economía y celeridad procesal que deben asistirle a todo proceso y en especial los protegidos por el mecanismo de tutela.
9. Que muy a pesar de haber acudido en reiteradas ocasiones al mencionado Juzgado solicitando que se resuelva dicho desacato sin obtener respuesta alguna.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Sírvase practicar inspección judicial al expediente con radicado No 2018 - 00034, procedente del JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del Incidente de Desacato presentado el día 25 de Julio de 2018 dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EMILIANO NUÑEZ MEZA contra BROTCO S.A.S, SALUD TOTAL EPS, SURA ARL y COLFONDOS, para establecer la mora en que ha incurrido el despacho judicial, para pronunciarse de fondo con respecto al Incidente de Desacato.

Sírvase oficiar al JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que certifique desde que fecha se encuentra en esa agencia judicial el expediente descrito y que tramite le ha imprimido al Incidente de desacato, desde el 25 de julio de 2018 hasta la presente.

PETICIONES:

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa) iniciar la investigación correspondiente conforme al ACUERDO 08113 de mayo 04 de 2011 y establecer la responsabilidad del caso, por la Justicia y la Paz de Colombia."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-688, vía correo electrónico en la misma fecha, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con radicado No. 2018 – 00034, poniendo de presente el contenido de la queja.

Pasando cuatro días hábiles de manera extemporánea la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, presentara sus descargos, mediante oficio de 20 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 21 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) Respetuosamente, se dirige a usted, OLGA PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de referirme a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, de la siguiente manera:

Respecto a lo alegado por la quejosa en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, me permito informarle que es cierto que correspondió a este Juzgado por reparto, la acción de tutela radicada bajo el No. 08-001-40-22-020-2018-00034-00, en la cual emitió fallo con fecha 27 de abril de 2018, en el que se resolvió amparar los derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Mínimo Vital y Especial Protección del Estado a las Personas Discapacitadas, del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, quien presentó la solicitud de amparo a través de apodera Judicial, contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., BROTCO S.A.S. INGENIEROS CONTRATISTAS Y A.R.L. SURA, con vinculación de la A.F.P. COLFONDOS.

Que en segunda instancia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, modificó el fallo proferido por este Despacho de fecha 27 de abril de 2018, ordenando a la A.F.P. COLFONDOS el pago de las incapacidades al señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, y la remisión al actor a la Junta de Calificación de Invalidez.

Posteriormente, el 25 de Julio de 2018, la accionante impetró Incidente de Desacato, al considerar que la accionada no estaba dando cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia. A la anterior solicitud, se le inició el trámite mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2018, requiriéndose a la entidad accionada para que presentara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En fecha 20 de septiembre de 2018, la Apoderada Judicial de la entidad accionada, doctora SILVIA CESPEDES NAVARRO, informa que en cumplimiento al fallo de

emitido, se procedió a cancelar el subsidio por incapacidad desde el día 27 de marzo de 2018 al 21 de julio de 2018, indicando que para la fecha de presentación del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

5

informe, el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, no había presentado incapacidades generadas con posterioridad al 21 de julio de 2018.

En vista de lo anterior este Juzgado, mediante auto del 25 de septiembre de 2018, procedió a dar trámite a la solicitud de incidente de Desacato, dando traslado a la A.F.P. COLFONDOS, por el término de dos días a fin que aportara o allegare al trámite las pruebas pretenda hacer valer, Providencia que fue comunicada a la accionado, inicialmente mediante Oficio No. 3678 del 25 de septiembre de 2018, y luego, en atención al memorial aportado por el apoderado del actor de la misma fecha se procedió a enviar la notificación al a carrera 54 No. 66 - 112.

La A.F.P. COLFONDOS, el 10 de octubre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2018, vuelve a enviar el informe del fecha 20 de septiembre de 2018 a través del correo electrónico del Juzgado, junto con la comunicación de la misma fecha hecha al señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, en donde le informa que pagará las incapacidades hasta el día 540, para lo cual debe aportar la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad al 21 de julio de 2018, junto con la sábana de incapacidades generadas por la E.P.S. a fin de determinar la fecha en que se cumplió el día 180 de incapacidades continuas, además solicita la documentación para dar inicio al proceso de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del actor.

Que el apoderado judicial con memorial del 6 de noviembre de 2018, aporta al trámite las gestiones por él realizadas ante A.F.P. COLFONDOS, mediante Derechos de Petición de fechas, 25 de julio, 15 de agosto, 19 de septiembre y 27 de septiembre de 2018, en donde solicita el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y solicitando abrir a pruebas el Incidente de Desacato. Observando el juzgado que no existían pruebas que practicar, resolvió prescindir del periodo probatorio auto del 17 de enero de 2018.

No obstante, el actor a través de apoderado judicial a su memorial del 11 de febrero de 2019, en donde solicitaba la sanción a la accionada, anexo la comunicación de la A.F.P. COLFONDOS al señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, del 23 de enero de 2019, donde le informa al actor que, en cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, procedió a cancelar las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, para un total de 360 días, lo cual asciende a la suma de \$7.008.607, y se descontó el de \$4.505.162, en atención a que estos dineros le fueron cancelados al actor con antelación, en consecuencia procederá a transferir a la cuenta de ahorros que el actor posee en el Banco Davivienda la suma de \$2.503.162 y que se encuentra pendiente allegar al proceso de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, por parte del actor, la documentación necesaria para finalizar dicho trámite, por parte de la Aseguradora Seguros Bolívar, entidad contratada por la A.F.P. accionada para tal fin.

El 25 de julio de 2019, se recibió Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, oficio mediante el cual se comunicaba de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, impetrada ante ese Organismo por el doctor GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA.

Posterior a ello y en atención al memorial del 11 de febrero de 2019, este Juzgado, mediante auto de mayo 16 de 2019, ordenó requerir a las partes a fin de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, la A.F.P. COLFONDOS

allegue al trámite incidental la constancia de cancelación de la totalidad de las incapacidades generadas a favor del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, de acuerdo a lo resuelto en el numeral 3° del fallo de Tutela de Segunda Instancia

Handwritten signature

Handwritten mark

proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 20 de junio de 2018; y el actor haga constar que hizo entrega material de los documentos requeridos mediante oficio BP-R-I-30809-01-19 del 23 de enero de 2019, por la A.F.P. COLFONDOS S.A., para finiquitar el trámite de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral

En la actualidad se encuentra pendiente que las partes alleguen al trámite los documentos solicitados.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que la accionante insiste en que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual pide la aplicación de la sanción correspondiente, no es menos cierto que la entidad accionada en atención al requerimiento de este Despacho, también insiste en que se ha dado cumplimiento al mismo, resultando obligatorio para este Juzgado, a fin de establecer la veracidad de lo alegado por las partes, solicitar a A.F.P. COLFONDOS la constancias de pago de las incapacidades generadas al actor y al señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, que hizo entrega a la acciona, de la documentación requerida en las comunicaciones del 20 de septiembre de 2018 y 23 de enero de 2019 de la accionada para iniciar el proceso de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del Actor. Pero como se observa, el accionante, ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por A.F.P. COLFONDOS. y si bien la parte accionada puede hacerse acreedora a la sanción correspondiente, este Juzgado está obligado a tener como pruebas del cumplimiento al fallo, además de los documentos aportados. los solicitados mediante auto del 16 de mayo de 2019, antes de emitir el fallo correspondiente.

Es por lo anterior que, al no poderse recaudar los pruebas que conduzcan a un fallo en equidad, acorde con la realidad, en razón a que el material probatorio no es suficiente, este Juzgado no ha resuelto de manera definitiva el incidente de desacato motivo de queja administrativa, encontrándose pendiente evacuar la prueba antes mencionada.

Aunado a lo anterior, es del caso poner de presente que la fecha antes indicada, obedece al gran volumen de diligencias que se manejan en este Juzgado, encontrándose copada la agenda para la práctica de audiencias de trámite, audiencias de juzgamiento y fallo, que se deben evacuar en este estrado judicial.

De igual manera, respecto al término que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional para resolver el incidente de desacato mediante Sentencia C-367 de 2011, importante es tener en cuenta que la regla de los 10 días para resolver no es absoluta, pues en la misma sentencia también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Ahora bien, con respecto al incidente de desacato iniciado por el apoderado judicial del actor, en contra de la SALUD TOTAL E.P.S. S.A., se tiene que mediante auto de 6 de septiembre de 2018, se aceptó desistimiento presentado por el Dr. GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA, y se ordenó el archivo del trámite con respecto a dicha E.P.S."

Luego de revisar los descargos allegados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, esta Corporación observó que la funcionaria judicial no aportó pruebas que soportaran su respuesta, así

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

como tampoco, que señalara fecha para proferir providencia que resuelva el incidente de desacato, razones por las cuales, mediante auto de 23 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la titular del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, otorgándosele tres días hábiles para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Dentro del término del traslado al auto arriba relacionado, la funcionaria judicial vinculada, dio respuesta mediante oficio calendado 30 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 31 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) Yo, OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en mi calidad de titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por medio del presente Oficio me permito rendir el informe solicitado por esta honorable corporación.

En efecto cursa en el Despacho el trámite incidental de desacato radicado bajo el No. 05001-40-2z-0zo-zoi8-00034-oo, iniciado por el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEJIA a través de apoderado judicial el 05 de Julio de 2018, por considerar que la entidad A.F.P. COLFONDOS no había dado cumplimiento al fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla mediante el cual se le ordenó el pago de las incapacidades deprecadas al señor NUÑEZ MEJIA.

El 20 de Septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento previo realizado por este Juzgado, la Apoderada Judicial de la entidad incidentada, Dra. SILVIA CESPEDES NAVARRO, informa que en cumplimiento al fallo emitido, procedieron a cancelar el subsidio por incapacidad desde el día 27 de Marzo de 2018 al 21 de Julio de 2018, señalando además que a la fecha de presentación del informe el señor EMILIANO NUÑEZ MEZA no había presentado incapacidades generadas con posterioridad al 21 de Julio de 2018.

Mediante auto del 25 de Septiembre de 2018 se ordenó dar apertura al trámite incidental, requiriendo en la misma providencia al representante legal de la entidad COLFONDOS A.F.P., a fin de que rindiera los informes pertinentes y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El 10 de Octubre de 2018 la incidentada da respuesta al requerimiento y reafirma en lo expuesto en su informe inicial, de igual manera el apoderado judicial del actor en memorial del 6 de Noviembre de 2018, allega constancia de las gestiones realizadas ante A.F.P. COLFONDOS, mediante Derechos de Petición de fechas 25 de Julio, 15 de Agosto, 19 de Septiembre y 27 de Septiembre de 2018 — ver 91 a 94 -, mediante los cuales solicita el cumplimiento de la orden tutelar. Así mismo, solicita do apertura al periodo probatorio, sin embargo, al observar el Juzgado que no había pruebas pendientes que practicar, mediante proveído del 17 de Enero de 2019 se ordenó prescindir del periodo probatorio.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte accionante insiste en que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, ante lo cual solicita la sanción correspondiente, no es menos cierto que en atención al requerimiento de este Despacho, la entidad

incidentada se opone a lo pretendido, arguyendo que ha acatado la orden judicial y ha procedido de conformidad, reconociendo y pagando al actor las incapacidades comprendidas desde 01 30 de Mayo de 2017 hasta el 30 de Mayo de 2018, estando a

la espera de que se aporten los documentos respecto de los meses de Junio y los sucesivos.

En consecuencia, mediante auto del 16 de Mayo de 2019, notificado por estado el 22 de Mayo de la misma anualidad, el Despacho procedió a requerir a las partes a feo de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia (terminó que feneció en fecha 27 de mayo de 2019, como se aporta prueba de dicho requerimiento), en este sentido la A.F.P., COLFONDOS debía allegar constancia de la cancelación de la totalidad de las incapacidades generadas a favor del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla; de igual 10100000, 50 le solicitó al actor que aportara constancia de que hizo entrega material de los documentos requeridos a efectos de continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro del sendero de verdad buscado por el juzgado, el requerimiento no fue acatado, por lo cual en esta misma comunicación puesta de presente a usted honorable magistrada, también se pone expone la decisión adoptada en justicia por esta oficina judicial.

Teniendo en cuenta que para 000100 0110 decisión de fondo era menester recaudar las pruebas necesarias que permitan a este estrado judicial obtener un alto grado de certeza respecto la resolución a adoptar, y siendo que dentro del caso de marras el material probatorio resultaba insuficiente, el Despacho estimó pertinente y necesario realizar el requerimiento aludido, otorgando para ello un término perentorio.

Por otra parte, respecto al término dispuesto por la Corte Constitucional para resolver los incidentes de desacato, mediante sentencia C - 367 de 0010, es oportuno recordar que existen excepciones las cuales contemplan la posibilidad de que se exceda dicho término, sobre todo tratándose de recaudo de pruebas.

Aunado a lo anterior, es del caso poner de presente que la suscrita se reintegró al Juzgado el 15 de Diciembre, encontrando un gran volumen de trabajo, de procesos pendientes por fallar y una ostensible mora en la fijación de fechas de audiencia, por lo que en la actualidad la agenda se encuentra copada en procura de normalizar el funcionamiento del Despacho y brindar a los usuarios de la justicia, respuestas eficaces en tiempos razonables.

Producto de le repentina conversión transitoria a Juzgado Once de Pequeñas Causas, con el ánimo de cumplir con las remisiones e informes ordenadas en los tiempos establecidos para ello, le producción del juzgado se he visto mermada desde principios del mes en curso, factor que se les puso de presente a los usuarios mediante Oficio colocado en lugar visible de la secretaria.

Adicionalmente, por motivo de la visita especial que fue realizada a este Juzgado por esta honorable corporación el 23 de Mayo hogaño, en un estrecho plazo me vi avocada a dirigir el inventario solicitado, en aras de cumplir con el requerimiento exigido el día 15 de Mayo — de los cuales se anexan copias —. Lo anterior provocó que debido a la concurrencia de informes, por involuntario error el requerimiento primigenio fuese rendido un día después del término concedido.

Por ultimo dentro de esta exposición motivacional honorable magistrada, coloco de presente, que la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales'. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la



normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia he destacado que cuando le tardanza no es imputable el actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así mismo esta decisión fue citada por esta honorable Corporación en RESOLUCION No. CSJATR18,84 de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, de la siguiente forma:

Porto parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-e3o del 13 de abril de 2013 indico: "No obstante, le jurisprudencia también he señalado que, atendiendo le realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios Judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la Jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del Juez o cuando existe una Justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso o la administración de Justicia".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T.8o3 de 2012, señaló: luego de hacer un extenso recuento Jurisprudencial sobre la mataría, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de 105 términos se encuentra Justificado (i) cuando es producto de le complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador Judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en le administración de Justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión Judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden /a resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario Judicial no he sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. Así mismo por Resolución No. CSJATR17-11,1, proferida por Consejo Secciona' de A Judicatura de Atlántico fechada le de octubre de 2017, indicó en situación similar:

(...) esta corporación observa que los motivos de tardanza en su pronunciamiento radican en le alta carga con le que cuenta el despacho, tanto en procesos como en acciones constitucionales (...)

En esta misma decisión señaló:

(...) teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del acuerdo PSAA — 11 8716 de 2011

(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles el servidor judicial, así como e los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por le acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (...)

Finalmente, en cuanto al incidente de Desacato promovido por el quejoso en contra de SALUD TOTAL E.P.S., mediante proveído del 6 de Septiembre de 2018 se aceptó el desistimiento presentado por el actor, ordenando seguidamente el archivo del trámite respecto a dicha entidad.

De esta manera queda rendido el informe solicitado, allegando las pruebas que dan fe del buen y diligente actuar de esta oficina judicial, quedando presta a suministrar cualquier información adicional que se pueda requerir."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando que el recinto judicial vinculado profirió decisión el 25 de abril de 2018 dentro del incidente de desacato y decisión del 16 de mayo de 2019 que hace requerimientos, actuaciones que se consideraran en la resolución del caso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 – 00034, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con radicado No. 2018 – 00034, el cual se tramita en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de remisión de expedientes al Juzgado Quinto Civil Municipal de Menos Cuantía, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA-19-11256.
- Copia simple de correo de 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se informa de la visita especial al despacho.
- Copia simple de auto de 16 de mayo de 2019.
- Copia simple de auto de 25 de abril de 2019, mediante el cual, se sanciona incidente de desacato.
- Copia simple de acta de visita especial de 23 de mayo de 2019, junto con el inventario que arroja una carga de 540 procesos activos.
- Copia simple de las notificaciones por estado No. 011 de 31 de mayo de 2019.
- Copia simple de informe de 21 de mayo de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de mayo de 2019 por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00034 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que ante el incumplimiento de las

accionadas a los fallos de primera y segunda instancia, el 25 de julio de 2018, presentó incidente de desacato y hasta la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que el juzgado de la referencia lo haya resuelto de fondo, situación que está vulnerando los derechos de su representado.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que correspondió a este Juzgado por reparto, la acción de tutela de la referencia, en la cual se profirió fallo con fecha 27 de abril de 2018, en el que se resolvió amparar los derechos fundamentales del accionante; en segunda instancia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, modificó el fallo proferido por el despacho, ordenando a la A.F.P. Colfondos el pago de las incapacidades al actor, y la remisión al actor a la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, el 25 de Julio de 2018, el accionante impetró Incidente de Desacato, al considerar que la accionada no estaba dando cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia, a la anterior solicitud, se le inició el trámite mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2018, requiriéndose a la entidad accionada para que presentara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela; el 20 de septiembre de 2018, la apoderada Judicial de la entidad accionada, informa que en cumplimiento al fallo emitido, se procedió a cancelar el subsidio por incapacidad desde el día 27 de marzo de 2018 al 21 de julio de 2018, indicando que para la fecha de presentación del informe, el accionante, no había presentado incapacidades generadas con posterioridad al 21 de julio de 2018; mediante auto de 25 de septiembre de 2018, se procedió a darle trámite a la solicitud de incidente de Desacato, dando traslado a la A.F.P. Colfondos, por el término de dos días, a fin que aportara o allegare al trámite las pruebas pretenda hacer valer, providencia que fue comunicada a la accionado, inicialmente mediante Oficio No. 3678 del 25 de septiembre de 2018, y luego, en atención al memorial aportado por el apoderado del actor de la misma fecha se procedió a enviar la notificación al domicilio señalado.

Agrega que, el 10 de octubre de 2018, la accionada, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2018, vuelve a enviar el informe del fecha 20 de septiembre de 2018 a través del correo electrónico del Juzgado, junto con la comunicación de la misma fecha hecha al actor, en donde le informa que pagará las incapacidades hasta el día 540, para lo cual debe aportar la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad al 21 de julio de 2018, junto con la sábana de incapacidades generadas por la E.P.S. a fin de determinar la fecha en que se cumplió el día 180 de incapacidades continuas, además solicita la documentación para dar inicio al proceso de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del actor; que el apoderado judicial con memorial del 6 de noviembre de 2018, aportó al trámite las gestiones por él realizadas ante A.F.P. Colfondos, mediante Derechos de Petición de fechas, 25 de julio, 15 de agosto, 19 de septiembre y 27 de septiembre de 2018, en donde solicita el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y solicitando abrir a pruebas el Incidente de Desacato, observando el juzgado que no existían pruebas que practicar, resolvió prescindir del periodo probatorio auto del 17 de enero de 2018. No obstante, el actor a través de apoderado judicial, en memorial del 11 de febrero de 2019, solicitó la sanción a la accionada, anexo la comunicación de la A.F.P. COLFONDOS al señor Emiliano Perfecto Núñez Meza, del 23 de enero de 2019, donde le informa al actor que, en cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, procedió a cancelar las

incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, para un total de 360 días, lo cual asciende a la suma de \$7.008.607, y se descontó el de \$4.505.162, en atención a que estos dineros le fueron cancelados al actor con antelación, en consecuencia procederá a transferir a la cuenta de ahorros que el actor posee en el Banco Davivienda la suma de \$2.503.162 y que se encuentra pendiente allegar al proceso de Calificación de la Pérdida de Capacidad



Handwritten signature or initials.

Laboral, por parte del actor, la documentación necesaria para finalizar dicho trámite, por parte de la Aseguradora Seguros Bolívar, entidad contratada por la A.F.P. accionada para tal fin.

Sostiene que, posterior a ello y en atención al memorial del 11 de febrero de 2019, este Juzgado, mediante auto de mayo 16 de 2019, ordenó requerir a las partes a fin de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, la A.F.P. Colfondos allegue al trámite incidental la constancia de cancelación de la totalidad de las incapacidades generadas a favor del señor Emiliano Perfecto Núñez Meza, de acuerdo a lo resuelto en el numeral 3° del fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 20 de junio de 2018; y el actor haga constar que hizo entrega material de los documentos requeridos mediante oficio BP-R-I-30809-01-19 del 23 de enero de 2019, por la A.F.P. COLFONDOS S.A., para finiquitar el trámite de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Finalmente, en la actualidad se encuentra pendiente que las partes alleguen al trámite los documentos solicitados. Como se puede apreciar, si bien es cierto que la accionante insiste en que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual pide la aplicación de la sanción correspondiente, no es menos cierto que la entidad accionada en atención al requerimiento de este Despacho, también insiste en que se ha dado cumplimiento al mismo.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la pregunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el incidente de desacato presentado hace más de nueve meses.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la funcionaria judicial vinculada, atendió el incidente con decisión del 25 de abril de 2018 y se observa que nuevamente se inicia incidente el 25 de septiembre de 2018 se adelanta trámite para verificar cumplimiento y se observa requerimientos del 16 de mayo de 2019, dirigido al Representante Legal de Colfondos S.A., para que allegue constancia del pago de incapacidades a favor del señor Emiliano Perfecto Núñez Meza, según numeral 3° del fallo de tutela de segunda instancia del 20 de junio de 2018 y otro dirigido al señor Emiliano Perfecto Núñez Meza para que se allegue constancia de entrega de documentos mediante oficio del 23 de enero de 2019 de la AFP Colfondos SA, para iniciar calificación de pérdida de capacidad laboral, trámite que debe cumplirse dentro de los tres días siguientes.

Respecto al trámite del incidente rige lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2011 que dice:

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la



acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

(...)

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;

(...)

Luego del análisis de actuaciones del Despacho se infieren de los descargos las siguientes actuaciones:

- En atención a memorial del 11 de febrero de 2019, el 16 de mayo de 2019 se profirió auto notificado por estado del 22 de mayo para requerir a las partes a la AFP COLFONDOS para allegar constancia de cancelación de las incapacidades a favor del señor Emiliano Perfecto Nuñez Meza, según el fallo de tutela y al accionante en tutela se le solicitó la entrega de los documentos requeridos para continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral; requerimiento en el mismo sentido efectuado el 25 de septiembre de 2018.

al

- Se observa por el Juzgado que el requerimiento no fue acatado y ante esto el Despacho argumenta que no cuenta con el material probatorio suficiente para obtener grado de certeza y pese a esto el juzgado vinculado, el 17 de enero de 2019 expresa que resolvió prescindir del periodo probatorio, así lo indica en su escrito del 20 de mayo de 2019.
- Se observa en consecuencia una necesidad probatoria que no puede cuestionarse en sede de una vigilancia judicial administrativa, por respeto al principio de independencia judicial, hecho que no obsta para que en honor a la eficacia de la administración de justicia, el juzgado se disponga a ejercer los poderes que la ley le otorga para garantizar que las órdenes judiciales se cumplan sin que ello sea óbice para proferir decisión en un plazo razonable.
- De la lectura de lo dispuesto por la Corte Constitucional se dispone entre las excepciones para un retardo en la decisión la necesidad de la prueba y hacer explícita en una providencia el hecho que lo justifica, aspectos evidenciados por el despacho en decisión del 16 de mayo de 2019, en todo caso entre esta decisión y la solicitud del 11 de febrero de 2019 transcurrieron tres (3) meses, aspectos que el juzgado justificó con el cumulo de trabajo y la necesidad de hacer inventario de los procesos del Despacho, aspectos a valorar como razón objetiva según directriz de la Corte Constitucional en el literal ii) de las excepciones dispuestas como causas de justificación.

CONCLUSION

Según lo anterior no se disponen los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al haberse dado razones objetivas y expresarse que se requieren pruebas para decidir el asunto, según se infiere del auto de fecha 16 de mayo de 2019, lo cual no obsta para solicitar razonabilidad en el plazo de la decisión a proferir y en requerir al despacho vinculado para que remita la decisión proferida a fin de garantizar eficacia de la Administración de Justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el trámite de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00034, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que una vez se pronuncia dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2018 - 00034, remita copia a esta Seccional y repose dentro del presente trámite administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-535

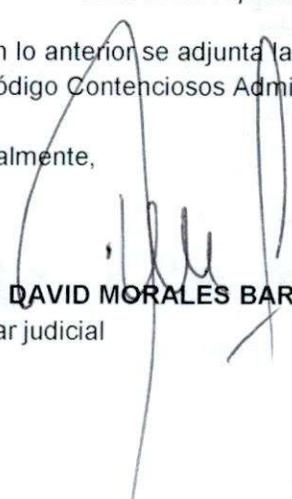
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-535 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

